

133

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Agosto de 1955

Traído a la vista el acuerdo número 284 emitido por la --
Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,
con fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cin-
co, que literalmente dice:

A C U E R D O No. 284

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad
Social,

C O N S I D E R A N D O :

Que el acuerdo número 98 de la Junta Directiva "Reglamento
sobre Regímenes de Previsión Social sin ánimo de lucro", que --
entró en vigor el 7 de Octubre de 1949, en virtud de los requi-
sitos exigidos para autorizar su funcionamiento, ha dado por --
resultado que desde la fecha de su emisión, se haya autorizado
un número muy reducido de aquellos, sin que por otro lado el --
desarrollo del Régimen de Seguridad Social, haya podido exten-
derse a los riesgos y capas de población que generalmente cu --
bren aquellos sistemas;

P O R T A N T O ,

Con base en lo dispuesto por los artículos 19, 70 y 71 del
Decreto Legislativo número 295, Ley Orgánica del IGSS,

A C U E R D A:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGIMENES DE PREVISION SOCIAL, SIN ANIMO DE --
LUCRO.--

Artículo 1o.- Para los fines del presente Reglamento se en-
tiende por Regímenes de Previsión Social, todos aquellos regíme-
nes o sistemas de previsión, sin ánimo de lucro, a favor de de-
pendientes de empresas o entidades particulares o estatales, --
así como a favor de miembros de sociedades mutualistas.

Artículo 2o.- La Gerencia del Instituto puede autorizar el

funcionamiento de Regímenes a que se refiere el artículo 1o. en los siguientes casos:

a) Cuando los estatutos y reglamentos respectivos especifiquen claramente que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto, los beneficios otorgados por ellos tienen el carácter de adicionales a los del régimen obligatorio de Seguridad Social y que, por consiguiente, sus contribuyentes y miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto;

b) Cuando los estatutos y reglamentos respectivos especifiquen claramente la calidad, extensión y oportunidad de los beneficios que se proponen otorgar siempre que se presenten a la Gerencia del Instituto las bases financiero-actuariales que justifiquen el equilibrio entre recursos del régimen y beneficios a otorgarse;

c) Sin embargo, si la financiación de uno o más beneficios previstos por estos regímenes se base en el sistema de llamamientos, la presentación de las bases financiero-actuariales mencionadas en el inciso b) no es indispensable siempre que:

- 1o.- Se trate de asociaciones mutualistas;
- 2o.- Los beneficios a financiarse con el sistema de llamamientos se limiten al pago de una suma única en caso de muerte del socio (auxilio de sepelio cuota mortuoria, auxilio póstumo)
- 3o.- Los estatutos y reglamentos respectivos contengan disposiciones que a juicio del Instituto garanticen los derechos de los socios y la solvencia del régimen.

Artículo 3o.- Las normas contenidas en los artículos anteriores se aplican tanto a los regímenes de Previsión Social puestos en vigor con anterioridad al 4 de noviembre de 1946, como a los que solicitaron o soliciten autorización para su funcionamiento con posterioridad a dicha fecha. En ambos casos la autorización deberá ser solicitada mediante presentación de copias certificadas de los estatutos y reglamentos emitidos o por emitirse.

El Instituto queda facultado para pedir los datos estadísticos y contables que crea conveniente para completar las informaciones contenidas en los estatutos y reglamentos.

Artículo 4o.- En lo que se refiere a los regímenes de Previsión Social que estén en vigor al momento de la publicación del presente reglamento, si el Instituto encuentra deficiencias en la estructura de los mismos y éstas son de tal naturaleza que no justifican la supresión inmediata de los respectivos regímenes, * la Gerencia del Instituto puede autorizar que continúen funcionando por un período prudencial que no exceda de un año, durante el cual han de formular y presentar a la consideración de la misma, nuevas disposiciones destinadas a proteger debidamente los intereses de los afiliados y la estabilidad y solvencia del Régimen.

Si las modificaciones propuestas se encuentran adecuadas, la Gerencia del Instituto autorizará el funcionamiento del régimen; en caso contrario queda facultada para suspenderlo o prohibirlo.

Artículo 5o.-Los cambios y modificaciones que se hagan en los estatutos y Reglamentos de Regímenes de Previsión Social - ya aprobados por el Instituto, y que afecten el sistema financiero o la escala de beneficio del régimen deben ser autorizados por la Gerencia del Instituto antes de que sean puestos en vigor.

Artículo 6o.-Todos los regímenes a que se refiere este Reglamento y que hayan obtenido la autorización para su funcionamiento, quedan obligados a enviar a la Gerencia del Instituto:

- a) Un informe sobre su situación financiera dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del respectivo ejercicio anual, indicando claramente el monto y la naturaleza de los ingresos y egresos del ejercicio, así como el estado de los activos y pasivos del Régimen al vencimiento del ejercicio mismo; y
- b) Los datos que dicha Gerencia les pida en cualquier momento que ésta lo estime oportuno, dentro del plazo de treinta días.

Artículo 7o.-Si se tratara de crear una asociación, empresa u otra entidad que se proponga dentro de sus actividades poner en vigencia un Régimen de Previsión Social, el Instituto deberá resolver exclusivamente respecto a si autoriza o no la creación del Régimen de Previsión Social, sea por solicitud directa a la Gerencia del mismo, hecha por los interesados o bien por traslado corrido por la dependencia administrativa en cargada de la aprobación de sus estatutos y reglamentos y otorgamiento de su personería jurídica.

Quando se trate de crear o reformar un Régimen de Previsión Social por una entidad, empresa o asociación ya existente, ésta sólo deberá obtener la aprobación respectiva de la Gerencia del Instituto, que es la facultada para resolver.

Es entendido que la personería jurídica, deberán solicitarla los interesados a donde corresponda conforme a la ley.

Artículo 8o.- Son nulos e inoperantes los Regímenes de Previsión Social que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto y a las disposiciones de este Reglamento.

Queda entendido que en lo que se refiere al Régimen de Previsión en favor de los servidores del Estado, creado por los Decretos Legislativos número 1811 del 30 de Abril de 1932 y núme-

ro 116 del 22 de Marzo de 1945, y sus reformas, el Instituto se conformará a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 9o.- Las autorizaciones que conceda el Instituto conforme a este Reglamento, deben ser otorgadas por medio de un acuerdo de la Gerencia del mismo.

El Instituto debe llevar y mantener al día un registro de todos los Regímenes de Previsión Social.

Artículo 10.- Se deroga el Acuerdo número 98 de la Junta Directiva, omitido con fecha 18 de julio de 1949.

Artículo 11.- Este Reglamento rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.- (ff) Carlos - Mauricio Guzmán, segundo vicepresidente.- Arturo Carrillo, vocal.- Pedro Novales Azurdia, vocal.- Eugenio Campo Asturias, vocal.- Alfredo Izás Rivadeneira, vocal.- Carlos Avila Perret, vocal.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: - Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso a), de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto No. 295 del Congreso de la República.- (f) Salvador A. Saravia, Gerente.-

El Presidente de la República

A C U E R D A:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de mérito.

COMUNIQUESE

CASTILLO ARMAS

El Ministro de Economía y Trabajo,
JORGE ARENALES CATALAN

fyeb/jemc



INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 1263 LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Número 284 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, "Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin Ánimo de Lucro", data del año un mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que es procedente y necesaria la modificación parcial de su contenido, a efecto de ajustarlo a la actual realidad institucional y nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Subgerencia Administrativa fue creada con la finalidad de desconcentrar del Despacho del Gerente la carga de trabajo y funciones de índole administrativo, y que la autorización y supervisión de los regímenes adicionales de previsión social, son funciones congruentes con la naturaleza de esa Subgerencia.

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren los Artículos: 19, incisos a) y h), 70 y 71 del Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por unanimidad,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 2 del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

"La Subgerencia Administrativa del Instituto puede autorizar el funcionamiento de Regímenes a que se refiere el Artículo 1, en los siguientes casos:

a) Cuando los estatutos y reglamentos respectivos especifiquen claramente que, de acuerdo con el Artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto, los beneficios otorgados por ellos tienen el carácter de adicionales a los del Régimen obligatorio de Seguridad Social y que, por consiguiente, sus contribuyentes y miembros no están exentos de sus obligaciones para con el Instituto;

b) Cuando los estatutos y reglamentos respectivos especifiquen claramente la calidad, extensión y oportunidad de los beneficios que se proponen otorgar; y,

c) Cuando los interesados presenten Estados Financieros Dictaminados por una firma de auditoría autorizada para operar en el territorio nacional.

La Subgerencia Administrativa no podrá autorizar regimenes de previsión social adicional sin la opinión favorable de la firma de auditoría que realizó el examen de los estados financieros, los cuales previo a la autorización que conceda el Instituto, deberán ser revisados por el Departamento de Auditoría Interna, dependencia que deberá emitir las recomendaciones que estime pertinentes.”

ARTÍCULO 2. Se suprime el último párrafo del Artículo 3 del Acuerdo 284 de Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. Se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“En lo que se refiere a los Regímenes de Previsión Social que estén en vigor al momento de la publicación del presente Reglamento, si el Instituto encuentra deficiencias en la estructura de los mismos y éstas son de tal naturaleza que no justifiquen la supresión inmediata de los respectivos Regímenes, la Subgerencia Administrativa del Instituto puede autorizar que continúen funcionando por un período prudencial que no exceda de un año, durante el cual han de formular y presentar a la consideración de la misma, nuevas disposiciones destinadas a proteger debidamente los intereses de los afiliados y la estabilidad y solvencia del Régimen.

Si las modificaciones propuestas se encuentran adecuadas, la Subgerencia Administrativa del Instituto autorizará el funcionamiento del Régimen; en caso contrario queda facultada para suspenderlo o prohibirlo.”

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 5 del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“Los cambios y modificaciones a los estatutos y Reglamentos de los Regímenes de Previsión Social aprobados por el Instituto deberán informarse inmediatamente a la Subgerencia Administrativa para su aprobación, remitiendo copia certificada de los mismos.”

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 6 del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“La autoridad máxima de las empresas o entidades particulares o estatales y los administradores de los Regímenes a que se refiere este Reglamento y que hayan obtenido la autorización para su funcionamiento quedan obligados a enviar anualmente a la Subgerencia Administrativa del Instituto:

a) Una declaración jurada indicando que el régimen cuenta con estabilidad y equilibrio financiero, así como el tiempo aproximado y probabilístico durante el cual permanecerán tales circunstancias; y,

b) Estados Financieros Dictaminados con opinión favorable por una firma de auditoría autorizada para operar en el territorio nacional, los cuales deberán ser revisados por el Departamento de Auditoría Interna del Instituto, que emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

La declaración jurada y los Estados Financieros Dictaminados deberán remitirse dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del respectivo ejercicio anual.”

ARTÍCULO 6. Se modifica el Artículo 7 del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“Si se tratara de crear una Asociación, Empresa u otra Entidad que se proponga dentro de sus actividades poner en vigencia un Régimen de Previsión Social, el Instituto deberá resolver exclusivamente respecto a si autoriza o no la creación del Régimen de Previsión Social, ya sea por solicitud directa a la Subgerencia Administrativa del mismo, hecha por los interesados o bien por traslado corrido por la dependencia administrativa encargada de la aprobación de sus estatutos y reglamentos y otorgamiento de su personería jurídica.

Cuando se trate de crear o reformar un Régimen de Previsión Social por una entidad, empresa o asociación ya existente, ésta solo deberá obtener la aprobación respectiva de la Subgerencia Administrativa del Instituto, que es la facultada para resolver.

Es entendido que la personería jurídica, deberán solicitarla los interesados a donde corresponda conforme a la Ley.”

ARTÍCULO 7. Se modifica el Artículo 9 del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“Las autorizaciones que concede el Instituto conforme a este Reglamento, deben ser otorgadas por medio de un Acuerdo de la Subgerencia Administrativa del mismo.

El Instituto debe llevar y mantener al día un registro de todos los Regímenes de Previsión Social que autorice.”

ARTÍCULO 8. Se adiciona el Artículo 9 Bis del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“La máxima autoridad de las empresas o entidades particulares o estatales y los administradores de los regímenes adicionales de previsión social autorizados por el Instituto, son legalmente responsables de su buen funcionamiento y permanencia, y responderán por las acciones u omisiones en que incurran por culpa o dolo, sin responsabilidad del Instituto.”

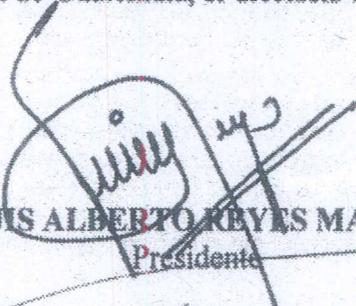
ARTÍCULO 9. Se adiciona el Artículo 9 Ter del Acuerdo 284 de Junta Directiva, quedando como sigue:

“Los Regímenes de Previsión Social autorizados hasta la fecha por el Instituto, también deberán cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en los Artículos precedentes.”

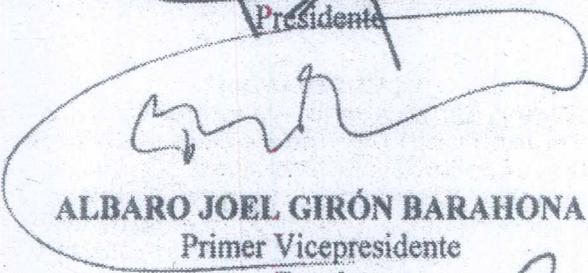
ARTÍCULO 10. Se instruye a la Gerencia del Instituto para que imprima el Acuerdo Número 284 de Junta Directiva, con las modificaciones acordadas en los Artículos anteriores.

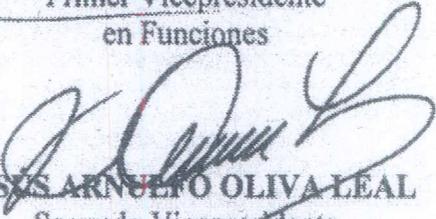
ARTÍCULO 11. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

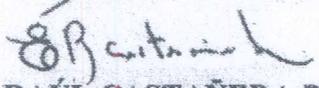
Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de junio de dos mil once.


LUIS ALBERTO REYES MAYÉN
Presidente




ALBARO JOEL GIRÓN BARAHONA
Primer Vicepresidente
en Funciones


JESÚS ARNULFO OLIVA LEAL
Segundo Vicepresidente


ERWIN RAÚL CASTAÑEDA PINEDA
Vocal


REYNALDO FEDERICO GONZALEZ
Vocal
en Funciones

(200422-2)-10-octubre



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1263, de fecha 16 de junio del 2011, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 319-2011

Guatemala, 28 de septiembre del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes y desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar, quien reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para el beneficio de los habitantes de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió el Acuerdo número 1263 de fecha 16 de junio de 2011, referente a las modificaciones del Acuerdo número 284 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin Ánimo de Lucro, data del año un mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que es procedente y necesaria la modificación parcial de su contenido, a efecto de ajustarlo a la actual realidad institucional y nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Subgerencia Administrativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fue creada con la finalidad de desconcentrar del Despacho del Gerente General parte de las atribuciones y funciones de índole administrativo, y que la autorización y supervisión de los regímenes adicionales de previsión social, son inherentes y congruentes con la naturaleza de esa Subgerencia.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



ALVARO COLOM CABAELLEROS

Alfredo Del Cid Pinillos
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



Lic Dennis Alonzo Mazariegos
MINISTRO DE EDUCACION



Lic. Anibal Samayoa Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho